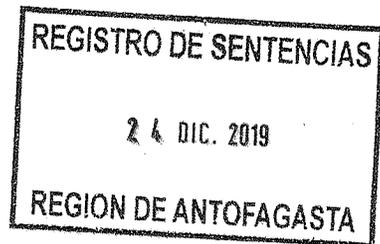


Antofagasta, quince de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:



- 1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece don DIEGO MUÑOZ RIVERA, chileno, comerciante, cédula de identidad N° 19.100.442-6, domiciliado en calle Atacama N° 2586, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "TRANSPORTE, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", con nombre de fantasía "STARKEN", RUT N° 76.211.240-K, representado en esta ciudad por don NICOLAS SOLIS ROMERO, empleado, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5527, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496, de conformidad con los hechos que expone. Expresa que el 18 de julio de 2018 adquirió a la empresa "Todo Store S.A." de la ciudad de Santiago, una vitrina refrigerada pastelera curva 1.50 metros TS, la que le fue enviada a través de la empresa denunciada y que llegó a su domicilio el 30 de julio de 2018 en malas condiciones, siéndole entregada con el vidrio quebrado. Expresa que ese día los encargados de la empresa de transportes la dejaron en su local y no quisieron llevársela diciéndole que la empresa se haría responsable, por lo que les envió un correo para buscar una solución y ellos le ofrecieron llevarse la máquina y devolverle \$500.000.-, o repararle el vidrio, lo que no considera justo porque en esta ciudad no se encuentran vidrios curvos por lo que el caso quedó sin solución, y considerando que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3ª letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, solicita que se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los perjuicios que le ha causado esta situación, la suma de \$4.240.028.- por los conceptos que indica como daño emergente, y \$4.000.000.- por daño moral, fundado en los hechos que expresa, todo ello con más los reajustes e intereses que esas cantidades devenguen, con costas de la causa.
- 2.- Que, a fojas veintinueve y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Diego Muñoz Brizuela, y del apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, abogado don Lautaro Emilio Molina Jiménez, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 6 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del denunciado y demandado civil contesta la denuncia y demanda civil interpuestas en contra de esa parte mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando lo que en ella se expresa. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su denuncia y demanda, los

que rolan de fojas 1 a 5, y acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo, todos con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña JENNIFER ANDREA PEREIRA VERA, chilena, casada, labores de casa, cédula de identidad N° 15.692.243-9, domiciliada en calle Jorge Flores N° 214, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos, declara que ella fue quien gestionó la compra de la máquina y la empresa en la que se adquiriría, y envió un correo solicitando que la despacharan vía Tur Bus, y a los días después se recibió la máquina que traían tres personas de Tur Bus para descargarla, a quienes tuvieron que ayudarlos a descargar pues la máquina era muy pesada, fueron como ocho personas en total las que trabajaron, y cuando empezaron a bajarla ésta ya venía quebrada pues se sentían los vidrios rotos, y estas personas les indicaron que igual había que recibirla señalando en la factura que venía con daños, lo que se efectuó, y que la empresa se iba a contactar con ellos, lo que nunca ocurrió por lo que ella tuvo que ir hasta la agencia a efectuar un reclamo formal, debiendo esperar una respuesta de Santiago, y después de muchas gestiones, las que detalla, le señalaron que como política de la empresa sólo respondían por \$500.000.-, y además querían llevarse la máquina, y la otra solución era que se la arreglarían pero que ellos tenían que comprar el vidrio, pero consultando con Santiago les dijeron que no había ese tipo de vidrios, y en toda esta tramitación pasaron meses sin solución y sin poder realizar los trabajos que tenían planificados. El apoderado del denunciado y demandado civil acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, a fojas 6 y siguientes de autos, don DIEGO MUÑOZ BRIZUELA, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", con nombre de fantasía "STARKEN", representado por don NICOLAS SOLIS MORENO, también individualizados, fundado en que el 18 de julio de 2018 adquirió a la empresa "Todo Store S.A." de Santiago, una vitrina refrigerada pastelera, la que le fue enviada a través de la empresa denunciada, carga que llegó el día 30 de julio de 2018 a su destino, y cuando la recibieron ésta venía en malas condiciones con el vidrio quebrado, y las personas que la transportaban la dejaron en su local diciéndole que la empresa se haría responsable, y luego de las diversas gestiones que realizó para encontrar una solución aceptable a este problema, sólo le ofrecieron llevarse la máquina y devolverle \$500.000.-, o reparar el vidrio, soluciones que no las encontró justas por las razones que expone, estimando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, que transcribe.

Segundo: Que, a fojas 16 y siguientes, el representante en Antofagasta del proveedor denunciado "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", contestó la denuncia

infraccional solicitando el rechazo de la misma en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone y, en subsidio, pide que de acreditarse la responsabilidad de su mandante en estos hechos, sólo se le conceda al actor el daño emergente que indica, condenando a esa parte al mínimo de la multa en mérito a las razones que señala.

Tercero: Que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 1 a 5, y 22 a 28, no objetados, se encuentra acreditado en autos que al denunciante se le envió desde la ciudad de Santiago el día 26 de julio de 2018, mediante orden de flete nominativa N° 914.207.390, un bulto con un peso de 268,8 kilos y las medidas que se señalan en dicho comprobante, declarando como valor del despacho la suma de \$1.070.988.-, y pagando \$169.040.- por ese flete, y que con fecha 30 de julio de 2018 se recibió el bulto con la máquina que contenía con el vidrio quebrado, lo que hace que no sea enteramente apta para el uso a que está destinada, por lo que el proveedor denunciado le ofreció la suma de \$500.000.- como indemnización por el daño sufrido por la máquina transportada, lo que él no aceptó.

Cuarto: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, el primero de los cuales señala que “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”, en tanto el segundo establece que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio”.

Quinto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el proveedor no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales convino con el consumidor la prestación del servicio de transporte de carga la que le fue entregada dañada seriamente, por lo que se concluye que él y/o sus dependientes actuaron con negligencia al no mantener el adecuado cuidado, conservación y transporte de la carga del actor la que fue recibida por éste con daños importantes, causando un evidente menoscabo al consumidor con esta conducta contravencional al haberse dañado la máquina transportada en el bulto que la contenía, especie de propiedad del denunciante.

En cuanto a lo patrimonial:

Sexto: Que, don DIEGO MUÑOZ BRIZUELA, ya individualizado, interpuso en el primer otrosí de su escrito de fojas 6 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor “TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA”, representado por don NICOLÁS SOLÍS MORENO, también individualizados, solicitando que en mérito a los

fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos se le condene al pago de las sumas de \$4.240.028.- por concepto de daño emergente, y \$4.000.000.- por daño moral, con más reajustes e intereses que esas cantidades devenguen, con costas.

Séptimo: Que, a fojas 16 y siguientes, el representante en esta ciudad del proveedor demandado contestó la acción civil deducida en contra de esa parte, solicitando el rechazo de la misma en mérito a los antecedentes fácticos y legales que expone, con costas, y en subsidio pide se otorgue al actor sólo la indemnización por daño emergente conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio.

Octavo: Que, atendido el mérito del proceso, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones materia de la denuncia de autos, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Diego Muñoz Brizuela, y se condena al proveedor demandado al pago de la suma de \$600.000.- por daño emergente, monto fijado prudencialmente por el tribunal considerando el valor de compra de la vitrina refrigerada y el daño parcial sufrido por la misma, el que hace que no sea enteramente apta para el uso a que está destinada, y \$200.000.- por daño moral, como consecuencia de las molestias y sufrimientos psíquicos que debe haberle ocasionado al consumidor la conducta infraccional del proveedor denunciado y demandado, y la evidente negligencia demostrada en este caso al no tener un adecuado cuidado de la especie cuyo transporte se le encargó, produciendo un evidente menoscabo y preocupación al actor por estos hechos, viéndose en la obligación de ejercer acciones judiciales para obtener el respeto de sus derechos que como consumidor le corresponden, suma que se fija por el tribunal en el monto antes indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos al actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 2º, 3º letra e), 12, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", representado por don NICOLAS SOLÍS MORENO, ya individualizados, al pago de una MULTA de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas 6 y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería Municipal de Antofagasta** en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por

vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don DIEGO MUÑOZ BRIZUELA, ya individualizado, y se condena al proveedor "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", representado por don NICOLAS SOLIS MORENO, también individualizados, al pago de la suma de \$600.000.- por concepto de daño emergente, y \$200.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios causados al actor como consecuencia de las infracciones antes indicadas, la primera de las cuales se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

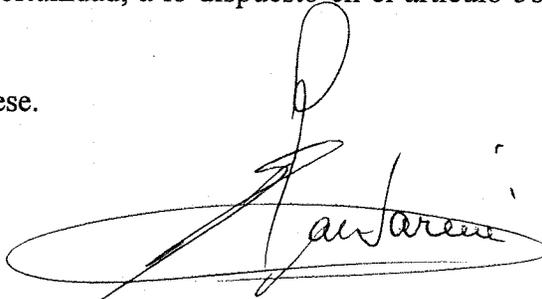
4.- Que, se acoge la petición formulada por el demandante en el sentido que la suma determinada por daño emergente, debidamente reajustada, y la fijada por daño moral devengarán intereses corrientes, los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

5.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por haber tenido motivos plausibles para litigar.

6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 1.513/2019.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LÓPEZ, Secretaria Subrogante.

